

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00449-00
DEMANDANTE: JACKELINE GIRALDO ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la competencia funcional para conocer de la presente demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora JACKELINE GIRALDO ORTEGA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en la que se pretende la nulidad de la liquidación oficial No. 2017-02759 dentro del expediente 20161520058002202.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para lo cual dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas ejercidas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierta la ilegalidad de actos administrativos cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, son los jueces administrativos en primera instancia.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984¹, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(…)” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es que se declare la nulidad de la liquidación oficial expedida por la UGPP en razón a la supuesta omisión de la accionante de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa que el presente asunto es competencia de la Sección Cuarta por cuanto, es un tema relativo a contribuciones parafiscales.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

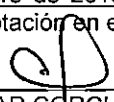
TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 21


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA